

ASUNTO GENERAL Y JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-AG-221/2022 Y SUP-JDC-1168/2022, ACUMULADOS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, catorce de septiembre de dos mil veintidós.

Sentencia que desecha las demandas presentadas por Emma Moreno Ponce contra la resolución de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, dictada en el expediente INE/DESPEN/CI2-RI/003/2022; por falta de firma y presentación extemporánea.

ÍNDICE

| GLOSARIO | 1 |
|--|---|
| I. ANTECEDENTES | 2 |
| II. COMPETENCIA | 3 |
| III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL | 4 |
| IV. ACUMULACIÓN | 4 |
| V. IMPROCEDENCIAS | |
| Cuestión previa | 4 |
| A. SUP-AG-221/2022 | |
| B. SUP-JDC-1168/2022 | 8 |
| VI. RESUELVE | |
| | |

GLOSARIO

Emma Moreno Ponce, Jefa de Oficina de Seguimiento y Análisis Actora: de la 11 Junta Distrital Ejecutiva en Guanajuato del Instituto

Nacional Electoral.

Certamen Interno de Ascenso en el Servicio Profesional Electoral Certamen interno:

Nacional del sistema del Instituto Nacional Electoral. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución: INE: Instituto Nacional Electoral.

JGF: Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

ciudadano o Juicio para la protección de los derechos político-electorales del

juicio de la ciudadanía: ciudadano.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Ley de Medios:

Electoral.

Ley Orgánica: Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Sala Superior:

Federación.

Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional SPEN:

Electoral.

De lo manifestado en las demandas y de las constancias que obran en

¹ Secretario Instructor: Fernando Ramírez Barrios. Secretarios: David R. Jaime González y Gabriel Domínguez Barrios.

autos se advierten los siguientes:

I. ANTECEDENTES

- **1. Lineamientos.** El veintidós de julio de dos mil veintiuno el Consejo General del INE aprobó² los Lineamientos para el Ascenso y Certamen Interno del SPEN del sistema del INE.
- 2. Registro de la actora. El treinta de junio de dos mil veintidós³ la actora se registró en el segundo certamen interno, para participar en el ascenso al cargo de Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica en Junta Distrital Ejecutiva.
- **3. Resultados.** Seguido el procedimiento correspondiente, el ocho de agosto la Dirección Ejecutiva del SPEN publicó en IntraINE los resultados finales de los aspirantes al certamen interno indicado.
- **4. Revisión.** El diez de agosto la actora presentó -vía correo electrónico-revisión de la calificación que se le otorgó en la etapa de entrevistas.
- **5. Respuesta.** El quince de agosto, se le notificó a la actora -vía correo electrónico- el oficio⁴ por el que el Director de la Carrera Profesional Electoral hace de su conocimiento la improcedencia de su solicitud.
- **6. Recurso de inconformidad (acto impugnado)**. El dieciséis siguiente, la actora impugnó los resultados finales del segundo certamen interno mediante escrito por correo electrónico que denominó recurso de inconformidad.

En el momento procesal oportuno, el Director Jurídico del INE radicó el asunto⁵ y, mediante resolución de treinta de agosto, desechó la demanda recursal, por extemporánea.

² Mediante acuerdo INE/CG1419/2021 de su índice.

³ En adelante todas las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

⁴ INE/DESPEN/DCPE/303/2022.

⁵ Bajo el expediente INE/DESPEN/CI2-RI/003/2022.



7. Impugnaciones en la instancia federal.

7.1. Primera demanda. El treinta y uno de agosto, se presentó -vía correo electrónico institucional del INE, dirigido, entre otros al Director Jurídico - demanda denominada "apelación", a nombre de la actora, por la que se impugna la resolución anterior.

La responsable remitió a esta Sala Superior dicha demanda con el informe circunstanciado.

- **7.2. Segunda demanda.** El seis de septiembre la actora presentó demanda de juicio ciudadano contra la resolución anterior.
- **7.3. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente acordó integrar los expedientes **SUP-AG-221/2022** y **SUP-JDC-1168/2022**, respectivamente y turnarlos a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes asuntos⁶, porque se controvierte una resolución de la Dirección Jurídica adscrita a la Secretaría Ejecutiva del INE⁷, emitida en un procedimiento contencioso administrativo interno, relacionado con el certamen para el ascenso de miembros del SPEN para ocupar una Vocalía Ejecutiva.

Además, porque la controversia no tiene relación con una circunscripción territorial concreta, en tanto que el certamen interno del SPEN tiene por fin el nombramiento de cargos de Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica en diversas Juntas Distritales Ejecutivas con sede en distintas entidades de la República.

⁶ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución; 166, fracción III, inciso a), y 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 40, apartado 1, inciso b), 42 y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁷ Acto emitido por la Dirección Jurídica del INE, adscrita a un órgano central de ese Instituto –la Secretaría Ejecutiva–, como se advierte de los artículos 34, párrafo 1, inciso d), de la LEGIPE, así como 67 del Reglamento Interno del INE.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/20208 en el que reestableció la resolución de todos los medios de impugnación; sin embargo, en su punto de acuerdo Segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

Por ello, se justifica la resolución de estos asuntos en sesión no presencial.

IV. ACUMULACIÓN

Procede acumular las demandas relacionadas, porque existe conexidad en la causa, esto es, identidad en la actora, la autoridad responsable y el acto impugnado.

Por ello, se acumula el expediente SUP-JDC-1168/2022 al SUP-AG-221/2022, al ser este el primero que se recibió.

Por tanto, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los autos del expediente acumulado.

V. IMPROCEDENCIAS

Cuestión previa.

De la lectura de las demandas se advierte que la actora controvierte un acto de la Dirección Jurídica del INE, relacionado con la designación de cargos dentro de la estructura de dicho instituto.

Atento a ello, los presentes asuntos deberían ser reencauzados a recurso de apelación, por ser la vía adecuada para controvertir este tipo de actos.

Sin embargo, ello se considera innecesario, en virtud de que las

⁸ Acuerdo 8/2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de octubre de 2020.



demandas son notoriamente improcedentes.

A. SUP-AG-221/2022

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, el medio de impugnación es improcedente, ya que el escrito de demanda carece de firma autógrafa.

2. Justificación.

a. Marco jurídico

La Ley de Medios establece que una impugnación es improcedente, cuando se actualiza alguna de las hipótesis previstas expresamente, entre ellas, la falta de firma autógrafa de quien promueve.

En efecto, el artículo 9, párrafo 1, inciso g) de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación se deben promover por escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de la persona actora.

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del accionante que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

En este sentido, la firma constituye un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por otra parte, las demandas remitidas por correo electrónico son archivos con documentos en formatos digitalizados que al momento de

imprimirse e integrarse al expediente evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de los promoventes.

Así, esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto hace a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.

Este Tribunal ha sustentado que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente.⁹

En este sentido, si bien este órgano colegiado ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y hacer más eficientes diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales como es el nombre y firma autógrafa del promovente.¹⁰

De igual forma, esta Sala Superior ha desarrollado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.

Lo anterior, en atención a las circunstancias atípicas que actualmente aquejan al país derivadas de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2 que provoca el padecimiento denominado COVID-19.

Entre las medidas previstas está la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas,¹¹ o bien, optar por

⁹ Véase, por ejemplo, las sentencias dictadas en los juicios SUP-JDC-370/2021, SUP-JDC-1772/2019 y el recurso SUP-REC-612/2019.

¹⁰ Lo anterior conforme a la tesis de jurisprudencia 12/2019, de rubro: "DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA".

¹¹ Acuerdo General 04/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Resolución de Medios de Impugnación a través del sistema de Videoconferencia.



el juicio en línea mediante el cual se hace posible la presentación de demandas de manera remota, respecto de ciertos medios de impugnación y la consulta de las constancias respectivas.¹²

Sin embargo, esas medidas han exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo, garanticen certeza sobre la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales, tal es el caso de la firma electrónica del Poder Judicial de la Federación conocida como FIREL.

En este contexto, la interposición de los medios de impugnación debe ajustarse a las reglas procedimentales previstas en la ley, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

b. Caso concreto

En el caso, de autos se advierte que el treinta y uno de agosto, la actora remitió desde su dirección institucional, correo electrónico al Director Jurídico del INE, mediante el que envió escrito por el que controvierte la resolución emitida por la responsable en el expediente de origen.

El escrito de referencia no presenta firma autógrafa, por lo que no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido vía correo electrónico efectivamente corresponda a un medio de impugnación promovido por la actora.

Asimismo, es importante precisar que en el documento que fue remitido por correo electrónico, no se expone alguna cuestión que hubiese dificultado o imposibilitado a la actora en la presentación de su medio de impugnación en términos de la Ley de Medios.

-

¹² Acuerdo General 05/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en Iínea en Materia Electoral.

De igual forma, de las constancias de autos no se advierte que la promovente estuviera imposibilitada para satisfacer los requisitos que son exigidos por el marco normativo, como sí ha sucedido en otros casos.

De modo que no existe justificación para que la parte actora remitiera por correo electrónico un archivo de la demanda de su medio de impugnación, sin la manifestación expresa de su voluntad.

Similar criterio ha sostenido esta Sala Superior al resolver, entre otros, los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-897/2022, SUP-JDC-1006/2021, SUP-JDC-814/2021, SUP-JDC-235/2021, SUP-JDC-1652/2020, SUP-JDC-755/2020 y acumulados, y SUP-JDC-1798/2020.

Finalmente, se advierte que la demanda digitalizada no contiene firma autógrafa digitalizada o escaneada, presuntamente de la parte actora; por lo que, con mayor razón, no existen elementos gráficos por los que la actora haya pretendido manifestar su voluntad de accionar esta vía.

B. SUP-JDC-1168/2022

1. Decisión

Con independencia que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que debe desecharse de plano la demanda del juicio de la ciudadanía acumulado, pues su presentación es extemporánea.

¹³ En el SUP-REC-74/2020 se determinó que era válido que la demanda se presentara mediante correo electrónico, pues se trataba de la solicitud de medidas cautelares y se advirtieron circunstancias que justificaban esa forma de presentación, a saber, la existencia de contingencia sanitaria, el ámbito geográfico y la pertenencia a una comunidad indígena del recurrente.

A diferencia del que en esta vía se analiza, se realizó un ejercicio de valoración de las circunstancias e imposibilidades específicas señaladas por los promoventes, como son la calidad y/o situaciones evidentes de desventaja de los accionantes, y otros elementos, como la dificultad de traslado frente a circunstancias extraordinarias motivadas por emergencia sanitaria.

En el SUP-JRC-7/2020, se determinó que la demanda presentada por correo electrónico ante el OPLE de Durango era válida, porque las actuaciones de ese organismo motivaron una situación excepcional para no presentar la demanda por escrito, en el caso, al recibir la demanda en el correo institucional del OPLE, se recibió y dio el trámite que establece la legislación local, por lo que el proceder de la autoridad administrativa no podía obrar en perjuicio del promovente, cuestión que no sucede en el presente asunto.



2. Marco jurídico

El medio de impugnación será improcedente cuando se interponga fuera del plazo legal establecido¹⁴.

Los medios de impugnación en materia electoral se deben interponer, por regla general, dentro de los cuatro días siguientes a que la persona que promueve tuviera conocimiento del acto impugnado o que este le fuera notificado. 15

3. Caso concreto

La actora controvierte la resolución de la Dirección Jurídica del INE, dictada en el expediente INE/DESPEN/CI2-RI/003/2022, emitida el treinta de agosto del presente año.

Ahora bien, la promovente manifiesta de forma expresa en su escrito de demanda, haber tenido conocimiento de esta resolución el mismo treinta de agosto.

Así, el **plazo** de cuatro días para impugnar de manera oportuna el acto que reclama transcurrió del treinta y uno de agosto al cinco de septiembre; sin contar el sábado tres y el domingo cuatro del mismo mes, dado que la controversia no guarda relación con proceso electoral alguno.16

En este contexto, si el escrito de demanda fue presentado en la Oficialía de Partes del INE el seis de septiembre, como se constata del sello de recepción impreso en la primera hoja del ocurso referido, resulta evidente su presentación extemporánea; razón por la cual el medio de impugnación es notoriamente improcedente y, por tanto, debe desecharse de plano.

¹⁴ De conformidad con el 9, párrafos 1 y 3, de la Ley de Medios.

¹⁵ En términos del artículo 8 de la Ley de Medios.
16 En términos del artículo 7, párrafo 2 de la Ley de Medios.

4. Conclusión.

Por economía procesal no procede reencauzar las demandas que dan origen a la presente sentencia, debido a que la primera carece de firma y la segunda es extemporánea, y -por tanto- son notoriamente improcedentes, por lo que lo procedente es desecharlas de plano.

Por lo expuesto y fundado se:

VI. RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el juicio SUP-JDC-1168/2022 al diverso SUP-AG-221/2022.

SEGUNDO. Se desechan de plano las demandas.

Notifíquese conforme a derecho.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de la presente ejecutoria y que esta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.